----Trelew, 05 de septiembre de 2022.----------

----- **VISTOS**: Estos autos caratulados: “M., L. E. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)” (Expte. Nro. 411 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y fundado por la parte actora mediante escrito digital ID 764867, contra el resolutorio de fs. 21/22vta. en el que la Jueza de grado se declaró incompetente para entender en estos actuados.----------

----- A fs. 22 se declara improcedente la revocatoria planteada y se concede la apelación interpuesta en subsidio.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- A fin de arribar a su decisión la magistrada señaló que no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y esta jurisdicción territorial. Indica que el trabajador se domicilia en Puerto Rawson y la empresa para la cual trabaja tiene domicilio en C.A.B.A. Por ello, consideró que no corresponde que la acción tramite por ante los Juzgados Laborales de Trelew. ----------

----- Como sustento de su decisión citó jurisprudencia de la P. de Mendoza y Córdoba aplicable al caso. También individualizó un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A “S. c/ P. ART SA” (SIL 7/2022), expresando que allí se declaró que el art. 1 de la Ley XIV N° 1 se refiere a los conflictos entre empleadores y trabajadores de modo que no es posible aplicarla de manera directa y sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso como pretende la apelante dado que en este caso la parte demandada no es empleadora del actor sino A. de R. de T.. Agrega que dicho criterio fue recientemente convalidado por la Cámara de Trelew en “L. c/ G. ART. SA”, Sala B, (SIL 10/2022). ----------

----II.- Contra dicha decisión el actor recurrente indica, en esencia, que la ley XIV- N° 1 es la que brinda la opción al trabajador de iniciar el proceso en el fuero competente al domicilio del demandado en consonancia con la aplicación subsidiaria dispuesta respecto del art. 118 de la Ley de Seguros. ----------

----Señala que del análisis de la ley 27.348 resulta indudable que el legislador pretendió asignar un rol principal al domicilio de la Comisión Médica que es la que determina la jurisdicción del tribunal que debe intervenir.----------

--Añade que respecto a la dificultad en la producción de las pruebas, se debe destacar que el actor reside en Trelew, que la mayor parte de la prueba se producirá en Trelew ya que el actor fue atendido con prestadores médicos de las ciudades de Trelew y el Cuerpo Médico Forense que debe examinar al actor se encuentra en Trelew.----------

----III.- Preliminarmente, cabe destacar en cuanto a la declaración de incompetencia de oficio de la Jueza de primera instancia, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/2020, en relación a un caso análogo vinculado con la materia que nos ocupa, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, validó la declaración de incompetencia de oficio en un conflicto negativo de

competencia afín a la materia. ----------

---Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por la magistrada de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por los Tribunales con competencia en la Ciudad de Rawson de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV Nro. 1. ----------

----A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). -----

Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que el accionante inicia demanda reclamando la indemnización por incapacidad física como consecuencia del accidente de T. denunciado. ----------

---En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión es en procura del cobro de las prestaciones de la Ley 24.557 de R. del T. (LRT) y sus modificatorias.----------

---Que la adecuada solución al conflicto suscitado requiere de una interpretación sistemática de las normas, sin perder de vista el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho.----------

--Establece el art. 1 de la ley XIV Nro. 1 que “Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del T., que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de T. subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de T., de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del T., o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del T., el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante”.----------

---A su vez el art. 1 de la ley XIV Nro. 2 dispone que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la ley 26.773, serán competentes en la P. del Chubut los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral.----------

----Ahora bien, estamos en presencia, en el caso concreto, de un accidente de T. que le causaría al trabajador una supuesta minusvalía física, por lo cual el constitucionalismo nos exige atender prioritariamente a la eficacia de los derechos fundamentales. En ese

sentido, el legislador ha adoptado una serie de mecanismos jurídicos necesarios para asegurar dichos derechos. En tal sentido, ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen el acceso a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador a que pueda elegir el juez competente aunque con ciertas limitaciones, entre el juez del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato.----------

------A partir de ello, si bien el domicilio del trabajador al momento del siniestro se domiciliaba en Puerto Rawson y la empresa para que la que prestaba servicios se encuentra en Rawson y el accidente se produjo allí, lo cierto es que el actor hizo uso de la opción que le confiere el art. 1 de la ley XIV Nro. 1, dado que el domicilio de la demandada que denunció es en la calle Muzio N° 9 de la cuidad de Trelew (ver demanda, p. II. OBJETO, primer párrafo). ----------

----A lo que cabe agregar que el trabajador habría recibido prestaciones médicas en Trelew (ver fundamentación del recurso, escrito ID 764867) y no debe perderse de vista la escasa distancia existente entre dichas ciudades, por lo que no se advierte en este caso afectado el principio de inmediación ni la recarga injustificada que refiere el juzgador, sumado al hecho de que esta Cámara es el Tribunal de Alzada común de ambas jurisdicciones.----------

------Por último, se observa que el antecedente de esta Sala que cita la sentenciante difiere de la situación que aquí se define ya que en tal precedente se dejó sentado que no existía ningún punto de contacto con las pautas del art. 1° de la ley XIV- N° 4.---------

----Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios y ordenar que continúe entendiendo en estos actuados el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de la ciudad de Trelew.----------

----Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo - Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

I) REVOCAR la providencia de fecha 08/08/2022 (fs. 21/22 vta.) en cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II) DISPONER que siga entendiendo en la presente causa el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew. ----------

-- III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 036 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO